

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA No. 208
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
FRANKI LIZCANO MOSCOSO Y OTROS CONTRA EL HOSPITAL FEDERICO
LLERAS ACOSTA E.S.E.
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – LLAMADA EN GARANTIA
RADICACIÓN 2016 – 00428

Hoy, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y veintiocho de la mañana (10:28 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

Parte demandante

FRANKI LIZCANO MOSCOSO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora y agente oficioso.

A la audiencia comparece la Dra. INDRY CAROLAY SUAREZ ALDANA identificada con la C.C. No. 1.110.560.648 y T.P. No. 298.362 del C. s. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.:

OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la demandada, folio 199.

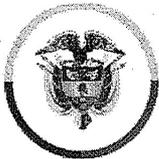
La previsorora S.A. Compañía de Seguros (Llamada en garantía por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.)

YEZID GARCIA ARENAS identificado con la C.C. No. 93.394.569 y T.P. No. 132.890 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Previsorora S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 103 cuaderno N°. 2 Llamamiento en Garantía.

A la audiencia comparece la Dra. CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA identificada con la C.C. No. 1.110.556.184 y T.P. No. 317.547 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Previsorora S.A en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

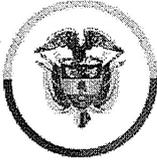
EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de ausencia de la falla en el servicio médico – asistencial, evento propio del estado de salud del paciente como eximente de responsabilidad, inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la mala praxis médica, inexistencia de un nexo causal y ausencia de culpa institucional y excepción genérica.

Por su parte, la entidad llamada en garantía propuso frente a la demanda las excepciones de inexistencia del nexo causal de los servicios prestados al paciente, inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del hospital Federico Lleras Acosta ESE, inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, carencia de prueba del supuesto perjuicio, tasación excesiva del perjuicio de orden moral y cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 del CGP; frente al llamamiento en garantía póliza 1002129 la excepción de inoperancia del llamamiento en garantía de acuerdo a certificado de expedición No. 11 del seguro de responsabilidad civil No. 1002129 para la vigencia comprendida entre el 30/06/2014 hasta el 30/06/2015 al haber sido expedido el contrato de seguro bajo la modalidad claims made que opera por reclamación y no por fecha del evento, lo que implica ausencia de cobertura para la vigencia de la póliza que sirvió de soporte al llamamiento; excepciones al llamamiento en garantía póliza 1003838: no cobertura teniendo en cuenta la póliza No. 1003838 por no haberse expedido con retroactividad, inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la previsora SA compañía de seguros y cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a su cargo.

Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, conforme las excepciones planteadas, es evidente que no se trata de medios exceptivos que deban ser resueltos en la presente etapa, y luego de revisar las actuaciones procesales, el despacho no encuentra causal que configure excepción previa por lo que no emitirá pronunciamiento sobre el particular; en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis, como quiera que éstas atacan las pretensiones se resolverá conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

configurarse extinguiría el derecho. La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las parte. **SIN RECURSOS.**

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las parte. **SIN RECURSOS.**

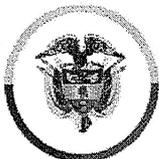
FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., administrativamente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante en razón de la muerte del señor JOSE EDUARDO LIZCANO; que se condene a la entidad demandada a pagar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes la suma equivalente a 100 SMLMV; condenar a la demandada a pagar por concepto de daños a la vida de relación y/o alteración a las condiciones de existencia a cada uno de los demandantes la suma de 100 SMLMV; que las sumas reconocidas sean indexadas; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA ordenando el reconocimiento y pago de intereses; que se condene en costas a la entidad demandada.

Como aspectos fácticos relevantes, señala el apoderado que el señor JOSE EDUARDO LIZCANO ingresó al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA por presentar un delicado estado de salud debido a patologías como diabetes, insuficiencia respiratoria, insuficiencia renal, hipertensión alta, vértigo; otalgia y enfermedad pulmonar obstructiva crónica – EPOC-; que el estado de salud del paciente se agravaba más por ser de la tercera edad, ya que tenía 77 años; que el 1 de octubre de 2014, por presentar una mejoría en su estado de salud, el señor JOSE EDUARDO LIZCANO iba a ser dado de alta; que ese mismo día, luego de terminado el horario de visitas, los demandantes recibieron una llamada del Hospital Federico Lleras Acosta informando que el señor JOSE EDUARDO se había caído; que producto de esa caída fue ingresado a la UCI del Hospital Federico Lleras Acosta sede la Francia; que producto del impacto de la caída, el 3 de octubre de 2014, el señor JOSE EDUARDO fallece; que del informe pericial de necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se desprende que el señor JOSE EDUARDO sufrió una caída, de ahí que se haya considerado *“una probable manera de muerte violenta a determinar”*.

Por su parte, la entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que al señor JOSE EDUARDO LIZCANO se le prestaron los servicios médicos necesarios según el nivel de complejidad de la institución y acorde con las patologías base que presentaba; que la atención brindada fue prestada de forma oportuna, ajustada a las guías de manejo y protocolos institucionales; que el actuar fue prudente y diligente, hubo oportunidad en la atención y se dispusieron todos los medios que requirió el paciente, el actuar no fue omisivo, se adoptaron con diligencia y cuidado todas las medidas para salvaguardar la vida del paciente, y que las situaciones fácticas señaladas en la demanda no tiene ningún soporte técnico ni científico.

La entidad llamada en garantía manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida que no ha nacido responsabilidad alguna a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta; agrega que lo que ocasiona la muerte al señor JOSE EDUARDO LIZCANO fue un síncope secundario a evento cerebro vascular de tipo isquémico con múltiples infartos cerebrales, y que la caída solo constituye un hecho secundario; frente a los hechos de la demanda manifiesta la entidad que no le constan; agrega que la atención prestada por la demandada fue oportuna, diligente y adecuada agotando los recursos humanos y científicos disponibles de la institución.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si la entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la muerte del señor JOSE EDUARDO LIZCANO, quien ingresó al servicio hospitalario por diversas patologías y cuando estaba en espera del alta hospitalaria, tuvo una caída desde una silla golpeándose la cabeza y un brazo, lo que conllevó posteriormente a su ingreso en UCI adultos donde se desencadenó su muerte el 1 de octubre de 2014, o si por el contrario, el actuar de la entidad demandada se ajustó a todos los protocolos médicos y el fallecimiento fue consecuencia de un evento cerebro vascular de tipo isquémico que generó múltiples infartos cerebrales lo que releva a la entidad de asumir cualquier responsabilidad".

Como segundo problema jurídico, se determinará si La Previsora tiene a cargo el pago de alguna suma de dinero, ante una eventual sentencia condenatoria contra el Hospital accionado.

La fijación del litigio se notifica en estrados. NSIN

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, Hospital Federico Lleras Acosta para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien manifestó que el 3 de julio de 2019 "el comité decidió no aportar formula de conciliación";

8 de julio de 2019 decidió no propone fórmula conciliatoria.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad llamada en garantía: manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio;

Finalmente, se le corre traslado al apoderado de la parte demandante: sin observaciones.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-19 y 39-40 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

DOCUMENTAL

Por considerarlo procedente y pertinente, el Despacho decreta la siguiente prueba:

Por secretaría, ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué - Tolima, para que dentro del término de diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia completa del informe pericial de necropsia realizado al extinto JOSE EDUARDO LIZANO el 04 de octubre de 2014".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado de la parte actora deberá estar atento a sufragar todos los gastos pertinentes para la expedición de las referidas copias.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio solicitado respecto del señor CARLOS ARTURO MEZA, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor JOSE EDUARDO LIZCANO, para lo cual **se ordena por Secretaría**, librar la respectiva citación con destino al Ancianato del Divino Niño de Ibagué, tal y como se indicó en la demanda (fol. 38).

No obstante, el apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia del declarante el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho conforme lo estatuye el artículo 167 del CGP.

PARTE DEMANDADA

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 88-103, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados con el fin de dar concepto técnico sobre los hechos en que se funda la demanda y la debida atención medica brindada por dicha entidad:

- CLAUDIA ILSE ECHEVERRY, medico subgerente científica de la institución.
- HERNÁN MORENO HERRÁN
- OSCAR FERNANDO ACOSTA, médico cirujano, quien prestó servicios de salud al paciente.
- ÁNGELA M. DIAZ, médico cirujana, quien prestó servicios de salud al paciente.

Con ellos se pretende demostrar la adecuada prestación de los servicios de salud brindados al señor JOSE EDUARDO LIZCANO durante su estancia hospitalaria, por ser conceptos de especialistas en salud que prestaron servicios en su momento al paciente y que posteriormente en comité técnico analizaron el caso y realizaron su estudio para sí emitir su concepto técnico.

El apoderado de la parte demandada debe garantizar la asistencia de la declarante el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho conforme lo estatuye el artículo 167 del CGP.

Dictamen pericial

En cuanto a la solicitud referente a decretar dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal – Seccional Tolima se deniega en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Cumplido lo anterior, el perito debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada que deberán estar atentos ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se les ordene cumplir en la diligencia de posesión del perito.

El perito deberá establecer si la caída sufrida por el señor JOSE EDUARDO LIZCANO mientras estuvo hospitalizado en el mes de septiembre de 2014 influyó o no en el "infarto cerebral múltiple" sufrido por el extinto JOSE EDUARDO y que fuera registrado en la historia clínica de atención prestada, y si ello desencadenó o no en su muerte; igualmente deberá establecer cuál fue la causa eficiente y determinante de la muerte del señor JOSE EDUARDO LIZCANO; para su experticia tendrá a su disposición todas las pruebas aportadas por las partes y las aquí decretadas, así como las que considere necesarias, para lo cual deberá solicitar colaboración a las partes, y estas deberán prestar toda la colaboración.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **tres (03) de diciembre de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

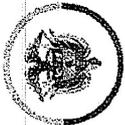
Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:48 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0208
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	FRANKI LIZCANO MOSCOSO Y OTROS
Demandado	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
Radicación	2016-428
Fecha	JULIO 12 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	10:28 a.m.
Hora de finalización	10:48 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Oscar Darío Vallego J.	92604528 295.428	Abogado H.F.U.A.	Calle 33 # 44-50 de Francia	notiplicacionesjuridica @hplloras.gov.co	3158246108	
Andry Comby Dubret A.	1110560648 298.262	Abogado Sistema de mediación	Centro Comerciál Comberma ct. B10	frontpl@paho.es	3189300475	
Cindy Alejandra Pachal O.	1110585184 311.517	Abogada C.A. S.A.	Cra 4 No. 7-25 Apt. 5 La Mansión 14503 El Tabo de la Plata	aleesp@notmail.com	3114125003	

Secretario Ad Hoc: